Expediente: **742/25**
Carátula: **BRITO MARIA PATRICIA C/ VELARDES VALERIA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **07/10/2025 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - VELARDES, AGUSTIN-DEMANDADO*
*90000000000 - ROMANO, ALEJANDRA VALERIA-DEMANDADO*
*20398927762 - BRITO, Maria Patricia-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 742/25

**H105025888520**

**JUICIO: BRITO MARIA PATRICIA c/ VELARDES VALERIA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS- Expte. N°742/25-Juzgado del Trabajo II nom.**

San Miguel de Tucumán, octubre de 2025.

Proveyendo la presentaciónes del letrado Zambrano Molina Santiago 29/09/25 y 30/9/2025:

1) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, el actor podrá modificar la demanda únicamente antes de que esta haya sido notificada al demandado; circunstancia que, en autos, no se verifica; y por lo tanto, resulta inadmisible el intento de modificación del escrito de demanda, habiéndose notificado la misma.

En efecto, la norma procesal ell muy clara, en cuanto la fecha límita para modificar una demanda, es hasta el momento de su notificación; y ello implica, que luego de notificada la misma (lo que ya ha suucedido en autos); no es posible alterar el contenido de la acción, entre otras cosas, sumando un nuevo sujeto pasivo a la relación procesal.

Es que, sobre el punto que nos ocupa, no debe perderse de vista que existe modificación de la demanda, **cuando se alteran de modo sustancial los elementos estructurales de la pretensión, a saber: los sujetos, el objeto o la causa**.

En este sentido, en el caso concreto, se intenta una modificación en los sujetos procesales, al pretender incluir, o adicionar, o sustituir, a una persona física (humana) distinta a la originalmente demandada y notificada, alterando de manera directa la relación procesal preexistente.

Que resulta claro que, en el caso bajo análisis, la parte actora está intentando incorporar a una persona humana diversa de la originalmente demandada, lo cual no constituye una simple corrección formal o aclaración, sino una modificación sustancial de la demanda que afecta la identidad del sujeto pasivo de la acción, tanto en la presente causa como en el expediente conexo de despido, vulnerando así los principios de estabilidad procesal y de defensa en juicio.

Que en idéntico sentido se ha pronunciado la; "*CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 FIGUEROA CARLOS DAVID Y OTROS Vs. ADAMA S.A. Y OTRO S/ ADAMA S.A. Y OTRO Nro. Sent: 24 Fecha Sentencia 17/02/2016. La norma del art. 282 CPCC establece claramente que la caducidad o consunción del derecho a modificar la demanda se produce en el momento en que la demanda es notificada. Es evidente que nuestro digesto procesal ha previsto ese período que va desde la interposición de la demanda a la efectiva notificación de su traslado, como un intervalo disponible libremente por el actor para enmendar errores, subsanar defectos, incorporar o desvincular sujetos a la relación procesal o la modificación de la relación jurídica de los que actúen como partes, por lo que se entendió conveniente conferir aquella facultad, para cuyo ejercicio no se previó un plazo perentorio, sino limitado por el acaecimiento del hecho "notificación de la demanda" normalmente provocado por la actuación del propio actor, con la confección y diligenciamiento de la cédula respectiva.- En concreto, la incorporación de nuevos sujetos a la relación procesal -pretendido por los actores- implica un cambio en la demanda que, como tal, sólo es admisible cuando ella no hubiere sido notificada, por lo que debe desestimarse la incorporación como demandado a quien no fue incluido inicialmente como sujeto pasivo de ella (conf. Palacio-Alvarado Velloso Cod. Proc.Civil y Comercial de la Nación, T° séptimo, pág. 255). DRES.: COSSIO - MANCA..."*

Por ello, y de conformidad a las normas legales citadas y principios procesales aplicables,dispongo **NO HACER LUGAR** a la modificación de la demanda peticionada por la parte actora, por extemporánea y por implicar una alteración sustancial de la relación procesal en los términos del art. 419 del CPCC, de aplicación supletoria.

2). Agreguense los oficio diligenciados.742/25

**Actuación firmada en fecha 06/10/2025**

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.